



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIII.—Tomo IV

LUNES 31 DICIEMBRE 1934

Núm. 365.—Página 2625

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Sociedad anónima belga "Real Compañía Asturiana de Minas" para que pueda adquirir las fincas que se describen. Páginas 2626 a 2629.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la libertad condicional a los reclusos que se mencionan.—Página 2629.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa los materiales que se indican.—Páginas 2629 y 2630.

Otra ídem id. id. para que adquiera por gestión directa un fotómetro Pulfrich.—Página 2630.

Otra estableciendo las Juntas provinciales de Valoración agrícola, Silvo-pastoral y urbana.—Página 2630.

Otras disponiendo el pase a situación de reserva del Teniente coronel de Carabineros D. Laureano Rodríguez Vallao y del Capitán de referido Instituto D. José Enriquez Pedreño. Páginas 2630 y 2631.

Otra fijando la cotización media que ha de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Enero próximo.—Página 2631.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Enero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2631.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo reclamaciones for-

muladas por Maestros y Maestras procedentes de los cursillos celebrados para su ingreso en el Magisterio Nacional en el año de 1933.—Páginas 2631 y 2632.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que, a partir del día 1.º de Enero próximo, rijan para las Cajas generales de Ahorros, los tipos máximos de interés de las cuentas acreedoras que se indican. Páginas 2632 y 2633.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden autorizando, con destino a los trabajos de dragado en los puertos de La Coruña y Vigo, la importación temporal, por el plazo de catorce meses, de la draga de nacionalidad danesa denominada "San Juan".—Página 2633.

Otra relativa a importadores habituales de café en grano sin tostar. Páginas 2633 a 2636.

Otra otorgando los premios que se indican a los autores de las Memorias de Valoraciones correspondientes al ejercicio de 1933.—Página 2637.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden prorrogando el actual Convenio vigente entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles para la ejecución del servicio internacional de Paquetes postales, por un plazo igual al de la vigencia del Acuerdo de El Cairo, relativo a dicho servicio.—Páginas 2637 a 2641.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección

de Política.—Anunciando que como consecuencia del Convenio firmado en el mes actual con Polonia, el Gobierno español ha adquirido los compromisos de contingentes que se mencionan.—Página 2642.

Idem haber sido depositada en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el Instrumento de ratificación de Suiza al Convenio Internacional sobre el régimen fiscal de vehículos automóviles extranjeros firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.—Página 2642.

Idem id. id. el Convenio sobre unificación de señales en las carreteras, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.—Página 2642.

Idem id. id. el Instrumento de ratificación de Colonia al Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.—Página 2642.

Idem id. id. el Instrumento de adhesión de la República del Ecuador al Convenio Internacional del Opio y Protocolo, firmado en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.—Página 2642.

Idem que ha sido notificada la adhesión de Nueva Zelanda al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, firmado en Londres el 31 de Mayo de 1929. Página 2643.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 22 al 29 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago. Página 2643.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera Enseñanza.—Anunciando concurso entre los Maestros y Maestras que figuren en el Escalafón del Magisterio Nacional para la provisión de las plazas que se mencionan.—Página 2643.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacan-

tes las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 2644.

SENTENCIAS DE LA SALA SEXTA (MILITAR) Y QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Don Juan Sitges Aranda ha solicitado, en nombre y representación de la Sociedad anónima belga "Real Compañía Asturiana de Minas", autorización para la adquisición de las fincas que detalladamente se describen en la relación que acompaña a la instancia; adquisición que resulta necesaria para la construcción del ferrocarril minero entre el pozo de "Santa Amalia", en la mina "Elisa", en Reocin, en la provincia de Santander, y el Lavadero de Flotación número 27, en la mina "Buena-ventura", en Torres, que dicha Sociedad se propone efectuar como parte integrante y necesaria del conjunto de obras proyectadas para la ampliación de la explotación de las concesiones mineras con que cuenta en España, entre las que figura como una de las más importantes la de las minas de cinc radicantes en el mencionado término municipal de Reocin, que viene explotando desde hace muchos años, pidiendo la expresada autorización con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, por ser una persona jurídica extranjera, y figurando unido a la instancia y relación de fincas indicadas, y para mayor detalle y claridad, el plano parcelario de las fincas afectadas por el trazado del ferrocarril.

El Ministerio de Hacienda ha informado que procede acceder a la petición, pues si bien la mencionada Compañía es extranjera, y por ello le alcanza la prohibición de adquirir bienes inmuebles de naturaleza rústica, sitos en territorio español, impuesta por el Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero 1932, ello no obstante, se accede a lo solicitado, toda vez que las adquisiciones proyectadas son necesarias para la ampliación y explotación del negocio minero de que la Sociedad es concesionaria, y cabe entender el caso como comprendido entre las excepciones que a dicha prohibición establece el párrafo tercero del artículo 1.º del citado Decreto; debiendo, antes de dictar la resolución correspondiente, y en atención a la naturaleza del caso, recabar los informes de los Ministerios de Agricultura y Obras públicas, a tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del referido artículo.

Remitido el expediente al Ministerio de Agricultura para que por el mismo,

o en su caso, por la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, se informase si con la concesión de la autorización podría dificultarse, o en algún modo perjudicar a la efectividad de los preceptos de la Reforma Agraria, la citada Dirección ha informado: que entre las fincas rústicas radicantes en los términos municipales de Reocin, Molledo y Torrelavega, que han sido declaradas por sus propietarios en el Registro de la Propiedad de Torrelavega como incluídas, dudosa o indubitadamente, en alguno de los apartados de la base quinta de la ley de Reforma Agraria, y cuya relación certificada obra en aquella Dirección general, no aparece comprendida ninguna de dichas fincas rústicas que se describen en la relación unida al expediente, y que con arreglo a lo dispuesto en la Orden de dicho Centro directivo, de 6 de Mayo de 1933, no hay inconveniente ni responsabilidad por la enajenación de fincas que hayan sido declaradas a los efectos de la mencionada Ley, ya que los adquirentes han de quedar subrogados en los mismos derechos y obligaciones que a los transmitentes competen en relación con tales fincas, para el caso de que la expropiación llegue a efectuarse; de donde se deduce que mucho menos puede existir inconveniente ni responsabilidad por la enajenación de fincas rústicas que, como las que son objeto del expediente, no se hallan comprendidas en el inventario de las susceptibles de expropiación, ni pueden serlo ya, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la citada Dirección general de 21 de Marzo último; por lo que aquel Centro estima que la concesión de la autorización pedida no dificulta ni perjudica la efectividad de la citada Reforma.

Enviado el expediente al Ministerio de Obras públicas, se participó por éste que correspondiendo a la Dirección general de Minas del Ministerio de Industria y Comercio emitir el informe correspondiente, remitía aquél al expresado Departamento; el que, por los mismos motivos indicados en informe del Ministerio de Hacienda, y teniendo en cuenta además que la construcción del ferrocarril ha de traducirse en un aumento de producción, que constituye indudablemente una ampliación del negocio minero que explota la indicada entidad, es de parecer que procede otorgar la autorización solicitada.

Considerando que con arreglo a lo

preceptuado en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero de 1932, procede acceder a la petición, por los motivos que expone el Ministerio de Hacienda en su informe.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad anónima belga Real Compañía Asturiana de Minas, para que pueda adquirir las fincas que a continuación se describen:

1. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, terreno a prado, de dos carros o tres áreas y 58 centiáreas de cabida; linda: al Norte, Antonio González; Sur, "Real Compañía Asturiana de Minas"; Este, Victoriano Alcalde, y Oeste, Beltrán Calderón. Propietario que se presta a la enajenación, José Piquero Fernández, vecino de Reocin.

2. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, terreno a prado de dos carros o tres áreas y 58 centiáreas de cabida, que linda: al Norte, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, José Sáiz Villegas, y Oeste, José Piquero. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Alcalde, vecino de Reocin.

3. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros de cabida o tres áreas y 58 centiáreas, que linda: Norte, Manuel Artechte; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Victoriano Alcalde, y Oeste, Victoriano Alcalde. Propietario que se presta a la enajenación: José Sáiz Villegas, vecino de Reocin.

4. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, terreno de una cabida de 80 céntimos de carro o un área y 45 centiáreas, que linda: Norte, Victoriano Alcalde; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Domingo García, y al Oeste, José Sáiz Villegas. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Alcalde, vecino de Reocin.

5. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 0,20 carros, equivalentes a 35 centiáreas, que linda, Norte, Domingo García; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Victoriano Pérez, y Oeste, Victoriano Alcalde. Propietario que se presta a la enajenación: Domingo García, vecino de Reocin.

6. En término de Reocin, sitio de

Santa Leocadia, un terreno de una extensión superficial de 0,15 carros o 26 centiáreas y ocho miliáreas, que linda: al Norte, Victoriano Pérez; Sur, Herminio Echevarría; Este, Clemente Gómez, y Oeste, Domingo García. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Pérez, vecino de Reocin.

7. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de una extensión de 0,15 carros ó 26 centiáreas y ocho miliáreas, que linda: al Norte, Clemente Gómez; al Sur, Herminio Echevarría; al Este, con Manuel Riaño, y al Oeste, con D. Victoriano Pérez. Propietario que se presta a la enajenación: Clemente Gómez, vecino de Reocin.

9. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de una cabida de 0,25 carros, equivalentes a 44 centiáreas y media, que linda: al Norte, Braulio Puente; al Sur, Herminio Echevarría; Este, Ernesto Zunzunegui, y Oeste, Manuel Riaño. Propietario que se presta a la enajenación: Braulio Puente, vecino de Reocin.

10. En término de Reocin, sitio de "El Pradón", un terreno a prado, de una extensión superficial de dos carros y 35 céntimos, equivalentes a cuatro áreas con 20,5 centiáreas, que linda: al Norte, Oeste y Sur, con la Real Compañía Asturiana de Minas, y al Este, Herminio Echevarría Zunzunegui. Propietario que se presta a la enajenación: Herminio Echevarría Zunzunegui, vecino de Reocin.

11. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de una extensión de dos carros, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: al Norte, Manuel Alvaro; Sur, Gregorio Fernández; Este, camino, y Oeste, Braulio Puente. Propietario que se presta a la enajenación: Ernesto Zunzunegui, vecino de Reocin.

14. En término de Reocin, sitio de "El Pradón", un terreno de una cabida de 1,25 carros, equivalentes a 2,237 áreas, que linda: al Norte, Baltasar Martínez; al Sur, Pedro González; al Este, Aniceto Alvarez, y al Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Baltasar Martínez, vecino de Reocin.

13. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros o 3,58 áreas de extensión superficial, que linda: al Norte, Ernesto Zunzunegui; Sur, Victoriano Martínez; Este, camino, y Oeste, Braulio Moreno. Propietario que se presta a la enajenación: Gregorio Fernández, vecino de Reocin.

15. En término de Reocin, sitio de "El Pradón", un terreno de dos ca-

rros o 3,58 áreas de extensión superficial, que linda: al Norte, Baltasar Martínez; Sur, Mercedes Mantecón; Este, Manuel Alcalde, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Pedro González, vecino de Reocin.

16. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de una extensión superficial de dos carros, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: Norte, Pedro González; Sur, Jaime Asúa; Este, viuda de José Bolado, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Cándida Díaz y Mercedes Mantecón, vecinas de Reocin.

17. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros, equivalentes a 3,58 áreas de extensión superficial, que linda: al Norte, con Mercedes Mantecón; Sur, Domingo García; Este, viuda de Miguel Fresno, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Jaime Asúa, vecino de Reocin.

18. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros de extensión superficial, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: Norte, Pedro Mendivil; Sur, Manuel Alcalde; Este, camino, y Oeste, Baltasar Martínez. Propietario que se presta a la enajenación: Aniceto Alvarez, vecino de Reocin.

19. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros de extensión superficial, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: Norte, Aniceto Alvarez; Sur, Viuda de José Bolado; Este, camino, y Oeste, Pedro González. Propietario que se presta a la enajenación: Manuel Alcalde, vecino de Reocin.

20. En término de Reocin, sitio del "Pradón", un terreno de 2,40 carros de extensión superficial, equivalentes a 4,296 áreas, que linda: Norte, Manuel Alcalde; Sur, Viuda de Miguel Fresno; Este, camino, y Oeste, Mercedes Mantecón. Propietario que se presta a la enajenación: Purificación González, Viuda de José Bolado, vecina de Reocin.

21. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros de extensión superficial, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: Norte, Viuda de José Bolado; Sur, Beltrán Calderón; Este, camino, y Oeste, Jaime Asúa. Propietario que se presta a la enajenación: Rosario Gómez, Viuda de Quijano, vecina de Reocin.

28. En término de Reocin, sitio de "La Sierra", un terreno de 5,25 carros, equivalentes a 9,397 áreas, que linda: al Norte, Victoriano Martínez;

Sur, Clemente Gómez; al Este, Manuel Arteché, y Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario que presta a la enajenación: Rosario Gómez, Viuda de Quijano, vecina de Reocin.

22. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 1,15 carros de extensión superficial, equivalentes a 2.058 áreas, que linda: al Norte, Federico Lanfus; Sur, Herminio Echevarría; Este, Ramón Alvaro, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Federico Lanfus, vecino de Reocin.

23. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 0,85 carros de cabida, equivalentes a 1,58 áreas, que linda: Norte, Ramón Alvaro; Sur, Herminio Echevarría; Este, Joaquín Hernández, y Oeste, Federico Lanfus. Propietario que se presta a la enajenación: Ramón Alvaro, vecino de Reocin.

24. En término de Reocin, sitio de la Cuestona, un terreno de dos carros de cabida, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: al Norte, Federico Lanfus, Ramón Alvaro y Joaquín Fernández; Sur, Manuel Mantecón; Este, Vicente Blanco y Real Compañía Asturiana de Minas, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación, Herminio Echevarría, vecino de Reocin.

25. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 1,10 carros, equivalentes a 1,969 áreas, que linda: Norte, Joaquín Fernández; Sur, Herminio Echevarría; Este, Vicente Blanco, y Oeste, Ramón Alvaro. Propietario que se presta a la enajenación, Joaquín Fernández, vecino de Reocin.

26. En término de Reocin, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 11 carros de cabida, equivalentes a 19,87 áreas, que linda: al Norte, Daniel Bolado y Manuel Riaño; Sur y Este, Real Compañía Asturiana de Minas, y Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas y Joaquín Fernández. Propietario que se presta a la enajenación, Amelia Obregón Blanco, vecina de Cádiz.

29. En término de Reocin, sitio de la Sierra, un terreno de una cabida de 1,50 carros, equivalentes a 2,685 áreas, que linda: al Norte, Domingo Quevedo; Sur, Manuel Arteché; Este, Antonio González, y Oeste, Victoriano Martínez. Propietario que se presta a la enajenación; Manuel Arteché, vecino de Reocin.

30. En término de Reocin, sitio de la Sierra, un terreno de una extensión superficial de 1,50 carros, equivalentes a 2,685 áreas, que linda: Norte, Domingo Quevedo; Sur, Manuel Arteché; Este, Estefanía Arteché, y Oeste, Victoriano Martínez. Propietario que se presta

la enajenación, Domingo Quevedo, vecino de Reocín.

31. En término de Reocín, sitio "La Sierra", un terreno de cuatro carros de cabida, equivalentes a 7,16 áreas; linda: Norte, Sierra de Helguera; Sur, Antonio González; Este, Manuel Zorita, y Oeste, Domingo Quevedo. Propietario que se presta a la enajenación; Estefanía Arteche, vecina de Reocín.

8. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 0,45 carros, equivalentes a 80 centiáreas y media, que linda: Norte, Manuel Riaño; Sur, Herminio Echevarría; Este, Braulio Moreno, y Oeste, Clemente Gómez. Propietario que se presta a la enajenación; Manuel Riaño, vecino de Reocín.

13. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, una rozada de una cabida de dos carros, o 3,58 áreas, que linda: Norte, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur y Oeste, Herminio Echevarría y Real Compañía Asturiana de Minas, y Este, con camino.

Propietario que se presta a la enajenación, Victoriano Martínez, labrador y vecino de Reocín.

27. En término de Reocín, sierra de Pomares, rozada de 2,75 carros de extensión superficial, equivalentes a 4,92 áreas, que linda: al Norte, Victoriano Martínez; Sur, Francisco Oca, Daniel Quijano y Antonio Fernández, pero actualmente con la Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Victoriano Martínez, y Oeste, Amelia Obregón Blanco, hoy Real Compañía Asturiana de Minas.

Propietario que se presta a la enajenación, Victoriano Martínez Pardo, labrador y vecino de Reocín.

27 bis. En término de Reocín, sitio del Pinar de Pomares, erial de cuatro carros, equivalentes a 7,16 áreas, que linda: Norte y Oeste, Victoriano Martínez Pardo; Sur, Clemente Gómez, y Este, Manuel Arteche.

Propietario que se presta a la enajenación, Victoriano Martínez Pardo, vecino de Reocín.

32. En término de Reocín, sitio de la Sierra del Cristo, un terreno de cuatro carros, equivalentes a 7,16 áreas, que linda: Norte, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur, herederos de José Bolado; Este, herederos de José Méndez, y Oeste, Manuel Arteche y Real Compañía Asturiana de Minas.

Propietario que se presta a la enajenación, Antonio González Escandón, vecino de Reocín.

33. En término de Reocín, sitio de La Sierra, un terreno de cinco carros de cabida, equivalentes a 7,16 áreas, que linda: Norte, sierra de Helguera; Sur, herederos de Roiz; Este, Victo-

riano Pérez, y Oeste, Estefanía Arteche.

Propietario que se presta a la enajenación, Manuela Gómez, viuda de Vicente Fernández, vecina de Reocín.

34. Término de Reocín, sitio Cruz del Valle, terreno de 2,50 carros, equivalentes a 4,475 áreas, que linda: Sur, Victoriano Pérez; Norte, sierra de Helguera; Este, Luis González, y Oeste, Manuel Zorita.

Propietario que se presta a la enajenación, Victoriano Pérez, vecino de Reocín.

35. Se halla compuesta de las dos siguientes fincas:

a) En término de Reocín, sitio de la Sierra de Cristo, una rozada de cuatro carros o 7,16 áreas, que linda: al Norte, Martín Bolado; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Manuel Mantecón, y Oeste, Luis González.

b) En término de Reocín, sitio de la Sierra de Cristo, una rozada de 10 carros y 60 céntimos, equivalentes a 19,15 áreas, que linda: al Norte, Cándido González, Francisco Ruiz y Justo González; al Este, Luis González y Real Compañía Asturiana de Minas; al Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas, y al Sur, resto de la finca de que se segrega y cuya propiedad se reserva D. Luis González.

Propietario que se presta a la enajenación, Luis González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Reocín.

36. En término de Reocín, sitio de la Fuentana, un terreno de cuatro carros de cabida o 7,16 áreas, que linda: al Norte y Sur, Luis González, lo mismo que al Oeste, y al Este, Victoriano Martínez.

Propietario que se presta a la enajenación, Cándido González, vecino de Reocín.

37. En término de Reocín, sitio de la Sierra de Pomares, una rozada de cuatro carros de extensión superficial o 7,16 áreas, que linda: al Norte, Cándido González; al Sur, Manuel Mantecón; al Este, Joaquín Fernández, y al Oeste, Daniel Bolado.

Propietario que se presta a la enajenación, Victoriano Martínez Pardo, labrador y vecino de Reocín.

38. En término de Reocín, sitio de la Sierra de Cristo, una rozada de cuatro carros o 7,16 áreas, que linda: al Norte y Sur, con Victoriano Martínez; al Este, Eduardo Ruiz, y al Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas.

Propietario que se presta a la enajenación, Luis González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Reocín.

40. En término mancomunado de la Veguilla, Puente San Miguel, Reocín, Torres y Helguera, un terreno de 4,25 carros de cabida, equivalentes a 7,60 áreas, que linda: Norte, Casilda Sánchez de la Sierra; Sur, América Gutiérrez; al Este, Pernal de la Veguilla y Sierra de Torres, y al Oeste, Pernal de Helguera y Sierra de Reocín.

Propietario que se presta a la enajenación, América Gutiérrez Sánchez, vecina de Torrelavega.

41. En término de Reocín, la Veguilla, sitio del Pernal, un prado de 26,40 carros o 47,255 áreas, que linda: Norte y Sur, Real Compañía Asturiana, y Este y Oeste, Rafael Riancho Garral.

Propietario que se presta a la enajenación, Rafael Riancho Garral, vecino de la Veguilla.

42. En La Veguilla, sitio del Pernal, un terreno de 33,45 carros o 59,875 áreas, que linda: Norte, José Seco; Sur, Marcelino Ruiz; Este, Real Compañía Asturiana de Minas, y Oeste, Agustín Gutiérrez. Propietario que se presta a la enajenación: Rafael Riancho Carral, vecino de La Veguilla.

43. En término de La Veguilla, sitio del Pernal, un terreno de 0,27 carros de cabida, equivalentes a 0,48 áreas, que linda: Norte, viuda de A. Seco; Sur y Este, Antonio Noriega, y al Oeste, con Rafael Riancho. Propietario que se presta a la enajenación: Antonio Noriega, vecino de La Veguilla.

44. En Puente San Miguel, término municipal de Reocín, sitio de Monte Rey, un terreno de 23,80 áreas, que linda: al Norte, carretera general; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Antonio Noriega, y al Oeste, Consuelo Gómez Ansorena. Propietario que se presta a la enajenación: Consuelo Gómez Ansorena, vecina de Puente San Miguel.

45. En Puente San Miguel, sitio del Mediajo, un terreno de 5,40 carros, equivalentes a 9,775 áreas, que linda: Norte, Eladio Bravo; Sur, camino de Reocín, y por el Este y Oeste, Darío y Mario Gutiérrez. Propietarios que se prestan a la enajenación: Darío y Mario Gutiérrez, G. de la Casa, vecinos de Puente San Miguel.

48. En Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocín, un terreno de 3,5 carros, equivalentes a 6,265 áreas, que linda: al Norte y Oeste, Aquilino Allende; Sur, herederos de Juan Ruiz, y Este, Dolores Gómez. Propietario que se presta a la enajenación: Aquilino Allende, vecino de Puente San Miguel.

55. En Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocín, un terreno de 15 carros de cabida y 70 centésimas de carro,

equivalentes a 27,925 áreas, que linda: al Norte y Oeste, Manuel Díaz de Castro; Sur, carretera, y Este, Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario que se presta a la enajenación: Manuel Díaz de Castro Gutiérrez, vecino de Puente San Miguel.

56. En Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocín, sitio del Mediajo, un terreno de una extensión de 22,58 carros, equivalentes a 40,418 áreas, que linda: al Norte, Sres. De Collado; Sur, camino; Este, Darío y Mario Gutiérrez, y al Oeste, Manuel Díaz de Castro. Propietarios que se prestan a la enajenación: Juan y José Collado Lavín, vecinos de Torrelavega.

57. En Puente San Miguel, sitio del Mediajo, de una superficie de 32,5 carros, equivalentes a 58,175 áreas, que linda: al Norte, Real Compañía Asturiana de Minas; al Este, viuda de Rafael Fernández, herederos de Francisco Udías y Real Compañía Asturiana de Minas; al Sur, Darío y Mario Gutiérrez; y al Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas y Sres. de Collado. Propietarios que se prestan a la enajenación: Darío y Mario Gutiérrez Gómez de la Casa, vecinos de Puente San Miguel.

58. En término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, sitio de La Llama, un terreno de siete carros de cabida, equivalentes a 23,27 áreas, que linda: Norte, herederos de Rafael Fernández; Sur, los de Pedro Herrera; Este, carretera vecinal; y Oeste, D. Darío Gutiérrez. Propietaria que se presta a la enajenación: Anselma Variola Alberdi, vecina de Torres.

59. En el pueblo de Torres, término municipal de Torrelavega, sitio de La Llama o Los Coterucos, un terreno de una extensión superficial de 11 carros 75 céntimos de carro, equivalentes a 21 áreas y 3 centiáreas, que linda: al Norte y Oeste, con carretera; al Este, también con carretera; y al Sur, con los herederos de Pedro Echevarría. Propietarios que se prestan a la enajenación: Angela Zabala Díaz, Miguel Agustín, Manuel Pedro, Andrés Cristina, María, Gabriela, Felisa, Carmen y Celedonia Echevarría Zabala, vecinos de Reocín y Torrelavega.

60. En Torres, sitio de Monte Rey, un prado de 22 carros, equivalentes a 39,38 áreas, que linda: al Norte y Este, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur, carretera; y por el Oeste, con Francisco Llano. Propietaria que se presta a la enajenación: Cristina Modesta Goicoechea Pérez, vecina de Torres.

61. En Torres, sitio de La Llama, un terreno de 12 carros o 21,48 áreas,

que linda: al Norte, Pedro Echevarría; Sur, Manuel Menocal; Este, carretera concejil; y Oeste, Timoteo Alonso. Propietario que se presta a la enajenación: Fernando Urquina.

62. En Torres, monte de Torres, un terreno de 18 carros o 32,22 áreas, que linda: al Norte, Dámaso Martín; Sur, carretera vecinal; Este, Fernando Urquina; y Oeste, Justo Gutiérrez. Propietario que se presta a la enajenación: Ramón Menocal Gutiérrez, vecino de Torres.

63. En Torres, monte de Torres, sitio del Vallejo, una rozada de 4,75 carros de cabida o 7,50 áreas, que linda: al Norte y Oeste, con carretera; al Sur, Manuel González Sáiz; y al Este, Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario que se presta a la enajenación: Manuel González Sáiz, vecino de Torres.

64. En el pueblo de Torres, sitio del Vallejo, de una extensión de 56,12 carros, equivalentes a 100,46 áreas, que linda: Norte, monte común; Sur, corral y portilla de Francisco Campuzano; Este, cerradura de la mies; y Oeste, carretera; correspondiendo el número con que se señala cada finca al que la misma tiene en el plano que figura en el expediente, y siendo el propietario que se presta a la enajenación de esta última finca José Pérez Sánchez, vecino de Torres.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAPE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional elevada por la Comisión Asesora central del Ministerio de Justicia, correspondiente al cuarto trimestre del año actual, a favor de los reclusos del Reformatorio de Adultos de Alicante Salvador Mullor Medita y Ambrosio García Bancalero, y de la Prisión Central de Cartagena Abel Domínguez Pallarés; y teniendo en cuenta que aquélla se ajusta a lo prevenido en la ley de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como a los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 5 de Junio de 1931,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, ha resuelto conceder la libertad condicional a los reclusos Salvador Mullor Medita, Ambrosio García Bancalero y Abel Domínguez Pallarés, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido con motivo de la adquisición por gestión directa de diversas piezas de material refractario, necesarias para los hornos de la fundición y recocido en la labor de moneda de cupro-níquel:

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe de Moneda se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.358 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría Jurídica estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa diversas piezas de material refractario, destinadas a los hornos de fundición y del recocido para la labor de moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.358 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la sección 14, capítulo tercero, artículo 5.º, agrupación cuarta, concepto tercero, del presupuesto del segundo semestre del año 1934, "Administración de la Fábrica de la Moneda y Timbre. Para adquisición, reparación y mantenimiento de máquinas, enseres y

utensilios del servicio de moneda", existiendo en la actualidad cantidad disponible.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de un fotómetro Pulfrich para mediciones colorimétricas de absorción, con destino al Laboratorio del departamento del Timbre, de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero del departamento de Timbre de la misma se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.451,50 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa un fotómetro Pulfrich para mediciones colorimétricas de absorción, con destino al Laboratorio del departamento del Timbre, de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.451,50 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.º, concepto 4.º, del presupuesto de gastos del segundo semestre de 1934, "Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios del servicio del Timbre".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Refundidos en una sola oficina facultativa del Catastro provincial los distintos servicios de Valoración agrícola, Silvo-pastoral y Urbana en las provincias, en virtud del Decreto de 19 de Septiembre último, en el que se dispone que todo el personal facultativo de las tres ramas del Catastro dependerá orgánicamente de un Jefe provincial del Servicio del Catastro, que indistintamente puede ser un Ingeniero o un Arquitecto, aunque cada especialidad conserva su independencia técnica en el orden evaluatorio, es necesario que dentro de cada una de ellas exista una unificación de criterio entre los diversos funcionarios que la integran. A ella atendían los Decretos de 10 y 12 de Septiembre, que creaban las Comisiones urbanas y las Juntas provinciales del Catastro agrícola, y ya que se han unificado los Servicios de Valoración en sus aspectos Agrícola, Silvo-pastoral y Urbana, precisa también unificar las denominaciones de los distintos organismos que tienen una misión análoga, y al mismo tiempo establecer asesoramiento del Jefe provincial en los asuntos de competencia de las distintas especialidades, en analogía con los que presta la Junta técnica central del Catastro, reformada por Decreto de 19 de Septiembre de 1934.

Por otra parte, conviene descongestionar a la Jefatura provincial de ciertos asuntos, referentes concretamente a fines evaluatorios, en que no precisa su intervención, y que lo sería en perjuicio de la labor personal que como Jefe de brigada se le confía además de la Jefatura.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Se establecen las Juntas provinciales de Valoración agrícola, Silvo-pastoral y Urbana, las cuales estarán formadas, respectivamente, por el personal de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Montes y Arquitectos de la provincia, siendo Presidente de cada una de ellas el funcionario de mayor categoría, excluido el Jefe provincial. Dichas Juntas tendrán por misión el estudio de propuestas de los planes de trabajo anuales y por Compañía, así como el de los tipos evaluatorios y la coordinación de todos los asuntos referentes al servicio peculiar de cada especialidad.

2.º En cada provincia se constituirá la Junta técnica provincial del Catastro, a la que corresponden todos los

asuntos de competencia que surjan entre las distintas especialidades y las de interpretación de disposiciones comunes a los distintos Servicios, elevando las correspondientes propuestas a la Superioridad. Actuará como Presidente el Jefe provincial, y como Vocales, los Presidentes de las Juntas de Valoración.

Estos Vocales auxiliarán al Jefe del Servicio facultativo provincial en todos los asuntos referentes a su especialidad, así como en el pago de emolumentos del personal y rendición de cuentas correspondientes a cada una de ellas.

3.º En los asuntos evaluatorios en que entienda cada Junta aisladamente, podrá el Presidente comunicarse directamente con la Dirección general, sin perjuicio de que el Jefe, como Presidente de la Junta provincial, tenga jurisdicción sobre el funcionamiento de todas ellas.

4.º Cada una de dichas Juntas provinciales de Valoración hará un Reglamento de régimen interior, el que se elevará a la previa aprobación de la Dirección general.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general de Contribución territorial.

Este Ministerio ha resuelto pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 25 del actual, según lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), el Teniente coronel de Carabineros, con destino en la Comandancia de Alicante, D. Laureano Rodríguez Vallao, con el sueldo mensual de 825 pesetas, más la pensión de 50 pesetas correspondiente a la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables a partir de 1.º de Enero próximo por la Delegación de Hacienda de dicha provincia, por fijar su residencia en la referida capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores General de la tercera División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Este Ministerio ha resuelto pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 26

del actual, según lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), el Capitán de Carabineros, con destino en la Comandancia de Cádiz, D. José Enriquez Pedreño, con el sueldo mensual de 562,50 pesetas, más la pensión de 50 pesetas correspondiente a la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables a partir de 1.º de Enero próximo por la Delegación de Hacienda de dicha provincia, por fijar su residencia en la referida capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el corriente mes, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la cotización media que ha de servir de base durante el mes de Enero próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Turquía será la siguiente:

Turquía, cinco enteros novecientas veinticuatro milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Enero,

ro, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y siete enteros con setenta y cinco céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los Maestros y Maestras procedentes de los cursillos celebrados para su ingreso en el Magisterio Nacional en el año de 1933, que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de fecha 23 de Octubre último y de las normas dadas en la Orden ministerial de la misma fecha han acudido al concurso celebrado para la adjudicación a los mismos, con carácter de propiedad, reclamaciones que se hacen constar en las actas levantadas al efecto por los correspondientes Tribunales provinciales, y vistos los informes emitidos por los mismos,

Este Ministerio ha resuelto:

Badajoz.

Se resuelven las reclamaciones de doña Rosario Justo, doña Elisenda García, doña Juana Rivera y D. Manuel Lozano Muñoz, en el sentido de que se atengan a lo prevenido en la Orden ministerial de 1.º del actual mes (GACETA del 2), en lo relativo a la provisión de las Secciones de la Escuela práctica agregada a la Normal del Magisterio primario.

Coruña.

En atención a que la Escuela de Monelos fué adjudicada a doña Mercedes Romero Abella, por el turno de excedentes, preferente al de ingreso, la cursillista de 1933 que la eligió, doña Manuela Fernández López, queda a las órdenes de la Inspección, con todo su sueldo, hasta tanto se la nombre para una vacante del Ayuntamiento de Coruña, de censo y condiciones análogas a los de Monelos.

Se desestima la reclamación de las cursillistas doña María Marcos Raña y doña María Carballo Casado, porque en el momento de la elección existía

la duda del Tribunal de cuál debía adjudicarse a los cursillistas, si Anceis o San Pantaleón das Viñas, aparte de que es muy problemático que a dichas señoras pudiera corresponderles en nueva elección la Escuela de Anceis, porque hay más cursillistas delante de ellas.

También se desestima la reclamación del actual Maestro de Reborica, D. Manuel Cabanas Golpe, solicitando que se elimine la Escuela de Aranga de la relación para cubrir entre los cursillistas de 1933, porque su petición por concursillo sobre la referida Escuela se denegó con fecha 5 de Noviembre próximo pasado.

Cuenca.

Se resuelve la reclamación que don Paulino Olmo Escutia, en nombre propio y en el de otros tres Maestros, formula ante la Dirección general de Primera enseñanza, en el sentido de que se atenga a lo prevenido en la Orden ministerial de 1.º del actual mes (GACETA del 2), en lo relativo a la provisión de las Secciones de la Escuela práctica agregada a la Escuela Normal del Magisterio primario.

Lérida.

No puede tenerse en cuenta la petición que doña Mercedes Porte Gaudencio formuló ante el Tribunal, de que se le adjudicase la Escuela de Belianos, porque le fué adjudicada la de Conques, que es la que solicitó.

Tampoco puede tenerse en cuenta la petición que varios Maestros dirigen a este Ministerio en súplica de que se anule la adjudicación hecha a cursillistas de 1933 de veinticinco plazas de nueva creación en dicha capital, porque aparte de que dicha creación fué comunicada directamente a las Autoridades de dicha provincia, el Decreto de 23 de Octubre último (GACETA del 25) dispuso que todas las vacantes existentes, fuera cualquiera su causa, se adjudicasen a los cursillistas de 1933.

Orense.

En atención a que, en efecto, se halla vacante la Escuela de Ribela en Coles, se nombra para la misma a doña Victoria Amor Cuteriño, número 2.557, que la reclamó en el acto de la elección de Escuelas, y para Arnado-Villamartín, que eligió la señora Amor, a doña María Docampo Pousa, número 5.399, y que también la reclamó en el acto de la elección de plazas celebrada el 11 de Noviembre último.

Se desestiman las reclamaciones de

doña Vicenta Iglesias Batán y doña Alicia Esteves Rodríguez, porque la Escuela de Cambeo en Coles se halla servida en propiedad.

Se desestima igualmente la de don José Santos, porque la Escuela reclamada de Prencibe en Lovios fué adjudicada a la cursillista 1.562.

La de D. Secundino Lama Cid, con relación a la Escuela de Valdeporeiros, y la de D. Celso Gómez, con relación a la de Castro, porque no constando al Tribunal de Valdeporeiros se hallaba vacante en el acto de la elección, es muy problemático que pudiera corresponder en nueva elección a don Secundino Lama, por haber antes que él otros cursillistas de mejor número que también pudieran elegirla en el caso de haber constado su existencia real.

Las Palmas.

En atención a que los ejercicios de oposición para proveer una Sección de la Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio primario de esa provincia terminaron antes del 5 de Noviembre último y que contra ellos no consta que haya reclamación alguna, se aprueba el correspondiente concurso-oposición, y de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador se nombra para la plaza expresada a don Andrés Calvo Falcón, actual Maestro de Guanartemes (San Lorenzo), en la misma provincia, y en virtud de ello se eleva a definitiva la elección provisional que de esta última Escuela hizo el cursillista de 1933 D. Manuel Ribera Sánchez.

Pontevedra.

Se desestiman las reclamaciones formuladas por los Maestros cursillistas D. Fernando Sánchez González y don Braulio Guevara Novar, números 4.070 y 4.392, respectivamente, de la lista general, que interesan les sea adjudicada la Escuela de Poyo, y a tal efecto sea anulado el nombramiento hecho para la misma, por el turno de consortes, a favor de D. Antonio Fernández Barros, no sólo porque el turno de consortes es preferente al de ingreso y fué eliminada de las vacantes a proveer entre los cursillistas, sino porque de haber sido cubierta por los mismos, según consta en el acta suscrita por el Tribunal correspondiente y en el escrito del Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, hubiera sido solicitada por otros Maestros cursillistas con mejor derecho a su adjudicación, y, por lo tanto, no hubiera sido otorgada a los reclamantes.

Salamanca.

Se desestima la petición del cursillista D. Ramón Soriano Hidalgo de Quintana, solicitando se proveyese entre los cursillistas de 1933 la regencia de la Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio primario, porque ésta debe proveerse en la forma prevenida en el Reglamento de 17 de Abril de 1933.

Soria.

Se estiman las reclamaciones siguientes: Las formuladas por D. Manuel Rubio, número 1.202, y D. Vicente Martín, número 1.706, que interesan su renuncia a las Escuelas que les han sido adjudicadas en esa provincia, siempre que dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, justifiquen que formulan la expresada renuncia por preferir vacante adjudicada en otra provincia.

Se desestiman las formuladas por los cursillistas D. Hermilo Calvo Pardo y D. Felipe Jiménez Rabal, que solicitan cambio de destino, por oponerse al espíritu de lo preceptuado ni existir razón fundamental que aconseje su concesión, y porque una vez posesionados de sus destinos pueden solicitar la permuta en las condiciones que señalan las vigentes disposiciones; y la formulada por D. Saturnino Arribas Ortega, que solicita otra Escuela diferente a la que le ha sido adjudicada, por carecer de derecho legal que ampare tal concesión.

En cuanto a la formulada por D. Vicente Soria y otros reclamantes en la misma instancia, solicitando que los cursillistas de menos de veintidós años no deben tomar posesión de sus Escuelas, se resuelve que deben atenerse a los términos de la convocatoria de los cursillos, que es la única disposición que debe tenerse en cuenta y que estableció la edad mínima de diecinueve años, cumplidos antes de 1.º de Enero de 1934, para tomar parte en los mismos; y como, por otra parte, es principio jurídico que en donde la ley no distingue no cabe distinguir, y la convocatoria no establece límite alguno mínimo de edad para la toma de posesión, no procede establecerlo ahora para los que ya cumplieron los diecinueve años de edad.

Valencia.

Se resuelve la reclamación de don Joaquín Minchavila y Vila en el sentido de que se atenga a lo prevenido en la Orden ministerial de 1.º del actual mes (GACETA del 2) en lo relativo a la provisión de la Escuela práctica agregada

a la Normal del Magisterio primario.

Se desestima la formulada por los Maestros consortes D. Ernesto León Enguix y doña Herminia Paláu López, que habían reclamado por el expresado turno las Escuelas de Guadasuar, porque el censo de la Escuela adonde se sean trasladarse es mayor del que les corresponde como tales consortes.

Se aclara la consulta que formula la Sección administrativa en lo relativo al límite de censo para los cursillistas pendientes de colocación en el sentido de que debe adoptarse como límite el censo que corresponda a la vacante que lo tenga mayor entre las adjudicadas a los diez últimos cursillistas que eligieron plaza el día 11 de Noviembre último.

Con la resolución de las reclamaciones que preceden queda confirmada y firme la elección de Escuelas verificada en las provincias que se expresan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

1.º. Sr.: La tendencia al abaratamiento del dinero iniciada en nuestra economía nacional y acentuada más notoriamente en las determinaciones del Estado para emitir los fondos públicos, y en las del Banco de España sobre el régimen de descuentos, ha determinado un nuevo acuerdo entre la representación del Consejo Superior Bancario y la de las Cajas generales de Ahorros, relativo al descenso de tipos máximos de interés de los depósitos, ya iniciado en el año anterior y sancionado por este Ministerio por Orden de 20 de Junio de 1933.

Los nuevos tipos máximos de interés, como consecuencia del citado acuerdo, que han sido aprobados por la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorros, siempre que éstos hayan de ser aplicados tanto por la Banca privada, Cajas generales de Ahorros y entidades particulares de Ahorro, además de las justificadas causas que los determinan, son circunstancias que tiene en cuenta este Ministerio para disponer lo siguiente:

A partir del día 1.º de Enero próximo regirán para las Cajas generales de Ahorros, por regir así también para

los establecimientos de la Banca operante en España y para las entidades particulares de Ahorro que admiten depósitos de ahorro libre o de primer grado, entre las que se incluyén las Cajas rurales y los Sindicatos agrícolas, los siguientes tipos máximos de interés de las cuentas acreedoras que a continuación se indican:

Cuentas corrientes a la vista e imposiciones a tres meses, 1,1/2 por 100 anual.

Libretas ordinarias de ahorro, de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas, 3 por 100 anual.

Imposiciones a seis meses, 3,60 por 100 anual.

Imposiciones a doce meses o más, 4 por 100 anual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad General de Obras y Construcciones, en solicitud de autorización para importar temporalmente una draga de nacionalidad danesa, denominada "San Juan":

Resultando que la petición se fundamenta en que, según Orden inserta en la GACETA del 22 de Agosto de 1933, se autorizó por este Ministerio a la entidad solicitante la importación, en régimen temporal, de dos dragas de succión, otra draga de rosario, tres gánguiles y un remolcador, sin que haya llegado a hacerse efectiva tal autorización más que para la draga de succión "Suomi", no habiéndose realizado ninguna de las restantes importaciones por diversas causas, que han sido suficientemente justificadas:

Resultando que la referida draga "Suomi", en unión de otros artefactos navales, está trabajando en Cádiz, sin que a la Sociedad peticionaria le sea posible prescindir de aquélla en tales trabajos para utilizarla en los que ha de realizar en La Coruña:

Resultando, igualmente, que no han tenido éxito las gestiones practicadas para adquirir o contratar en el país material adecuado para el dragado del puerto de La Coruña, en el que se precisa artefacto susceptible de trabajar tanto sobre roca granítica

como sobre fango arcilloso, lo que exige la habilitación de una draga de succión muy potente, proveyéndola del mayor número posible de cucharas "Prietsman", a fin de que en los terrenos duros las rocas y arcillas compactas puedan ser extraídas con tales cucharas, y en los terrenos blandos y arenosos pueda ser utilizada la draga de succión, sin perjuicio de la aptitud para refular que debe tener el artefacto que se habilite como destinado a rellenar toda la zona que se gana al mar con la construcción del "Muelle de Trasatlánticos" de La Coruña:

Considerando que la entidad solicitante manifiesta que las condiciones que precisa las ha encontrado satisfechas en la draga danesa "San Juan", en la que, a los efectos que se pretenden, deberán acoplarse cuatro cucharas "Prietsman", de mandíbulas especiales, objeto de una reciente patente de la Casa creadora de las mismas, cuya adaptación no podrá hacerse mientras no se cuente con la autorización de importación temporal que se solicita, ya que tal acoplamiento exige operaciones y trabajos, a los que no han de aventurarse antes de contar con la certeza de la concesión:

Considerando que, examinada la petición por los Servicios competentes de la Dirección general de Industria, el informe es favorable a la concesión de la importación temporal que se solicita,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que, con destino a los trabajos de dragado en los puertos de La Coruña y Vigo, se autorice la importación temporal, por el plazo de catorce meses, de la draga de nacionalidad danesa denominada "San Juan".

2.º La referida draga, a cuyo caso se acoplarán las cuatro grandes cucharas "Prietsman", mediante las cuales ha de accionar, habrá de importarse en un plazo de cinco meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA, debiendo realizarse tal importación por el puerto de La Coruña y con procedencia de Inglaterra, correspondiendo a la expresada draga las características que a continuación se expresan:

Eslora, 60 metros.
Manga, 11,58 ídem.
Puntal, 5,03 ídem.
Calado a proa, 2,44 ídem.
Idem a popa, 3,66 ídem.
Idem cargada, 3,96 ídem.

Capacidad de la cántara, 680 metros cúbicos.

Construida en el año 1929/1930.

Clasificación del Lloyds, 100 A. I.
Tanques de combustible, 110 toneladas.

Tanques de agua dulce, 200 ídem.

Caldera marina de 604 metros cuadrados de superficie de calentamiento y 13 atmósferas presión de trabajo.

Máquina triple de 1 H. P. 1.250.

Ídem íd. de 1 H. P. 325.

La máquina principal, acoplada de la bomba por un acoplamiento de palancas.

Bomba centrífuga principal, 2.500 milímetros por 370 ídem.

Bomba de agua bajo presión, de 1.020 milímetros por 140 ídem, con presión 1,8 atmósferas y 77 metros cúbicos por minuto.

Bomba de presión de seis kilogramos, 120 metros cúbicos por hora.

Tubería de aspiración de 660 milímetros de diámetro.

Cuatro grúas "Prietsman" con una capacidad de 280-300 toneladas por hora; puede descargar por dos puertas de fondo o por dos tubos de impulsión hasta 1.500 metros de distancia y 18 metros por encima del nivel del agua.

3.º Los importadores prestarán, a satisfacción de la Administración, cuantas garantías precise ésta para salvaguardar los derechos del Tesoro que le están confiados, e igualmente se someterán a la tramitación y prescripciones que los Servicios de Aduanas acostumbran a exigir en tales casos; entendiéndose que la presente autorización quedará nula y sin ningún valor si no se utilizara dentro de los plazos y términos a que la misma se contrae, y asimismo que, transcurridos los catorce meses de plazo, contados desde su importación, deberá ser reexportada al extranjero la draga a que se refiere esta autorización.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Por Decreto de este Departamento fecha 28 se somete al régimen de contingentes la importación en España de café en grano sin tostar, tarifado por la partida 1.382 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Este Decreto, en su artículo 5.º, au-

toriza a este Departamento para que dicte las normas reglamentarias precisas a su mejor cumplimiento.

Haciendo uso de esta autorización y de conformidad con el artículo 18 del Decreto de 21 de Noviembre último,

Este Ministerio, previo informe y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores habituales de café en grano sin tostar, artículo tarifado por la partida 1.382 de los Aranceles de Aduanas, sometida por Decreto de 28 de los corrientes al régimen de contingentes, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria de este Departamento, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de inserción en la GACETA DE MADRID de la presente Orden, y sin que transcurrido este plazo puedan admitirse nuevos documentos, ni aun fundar la demora en ignorancia, dificultades administrativas o de cualquiera otra índole, los documentos siguientes:

a) Instancia en que conste su calidad de comerciante importador, legalmente autorizado por las leyes tributarias para dedicarse a esta clase de comercio de las mercancías cuya importación solicite, indicando las cantidades de ellas que desee importar en el año 1935, con expresión de los países de origen de los artículos y de las Aduanas por donde pretenda realizar la entrada, en la forma y con las especificaciones que se señalan en el modelo número 1 anejo a la presente Orden.

b) Declaración en la que se detalle, bajo la responsabilidad del declarante y por países de origen y Aduanas de entrada, las cantidades importadas por el solicitante durante los años 1931 a 1933, base del contingente.

Esta declaración se ajustará al modelo núm. 2, anejo a la presente Orden, y deberá remitirse acompañada de certificaciones expedidas por la Aduana o Aduanas por donde se hubiesen realizado las importaciones, siendo estas certificaciones los únicos datos sobre los que se basará la Administración para la determinación del cupo individual de cada importador.

2.º Una vez distribuido de acuerdo con las disposiciones establecidas por

el Decreto de 21 de Noviembre último el cupo global por la Comisión interministerial de Comercio exterior, entre los países exportadores de café, será la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, por su Sección de Importación y Consumo, la encargada de distribuir entre los solicitantes las cantidades que a cada uno de ellos les corresponda con arreglo a sus importaciones durante los años 1931 a 1933, base del contingente.

La cantidad asignada a cada importador se dividirá, a los efectos de la distribución de licencias, por trimestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 25 por 100 trimestral en un 10 por 100, que deberá deducirse de los otros trimestres, de manera tal que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se conceda a cada importador no rebase la cifra del 90 por 100 de las importaciones que hubiera realizado en 1933 y tenga en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

3.º Del importe del contingente se reservará un 10 por 100 para aquellos importadores que por haberla iniciado después de comenzado dicho período, o por otra causa atendible, aparezcan con cifras desproporcionadas al movimiento real de su tráfico mercantil o incluso no figuren como importadores en el expresado año 1933.

Para acogerse a este beneficio deberán acudir los importadores, por instancia debidamente razonada, ante la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, quien, después de las comprobaciones que estime pertinentes, podrá, a su juicio y discreción, asignarles la parte que proporcionalmente estime conveniente.

El plazo para solicitar instancia solicitando este beneficio será el mismo que se señala en el apartado 1.º para los importadores habituales.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer, una vez concedidas, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que les correspondan, podrán acumularse en el período trimestral subsiguiente al 10 por 100 de reserva a que se refiere este artículo.

Este 10 por 100 se repartirá por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural.

4.º Una vez calculada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden, la cantidad que corresponda a cada importador, la Dirección general de Comercio y Política arancelaria expedirá licencias individuales y numeradas, con arreglo a las normas expresadas en los artículos 2.º y siguientes del Decreto de este Departamento fecha 21 de Noviembre pasado.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación concedida, durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, al concederles nuevas autorizaciones, deberá deducir de la cantidad que le corresponda el número de kilogramos que voluntariamente hubiere dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando se trate de importaciones de distinto origen del solicitado por los interesados en sus instancias.

6.º A fines especialmente estadísticos y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los importadores que las hubieren conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, en los diez primeros días de cada trimestre, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieren dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba, y caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo.

Los importadores que dejaren de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta que den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

8.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante a quienes tales documentos se refieran.

9.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas genéricas reguladoras de los contingentes a la importación.

FORMULARIOS

MODELO NUM. 1.

ANVERSO

Solicitud para importar mercancías sujetas a contingente.

Póliza de 1,00

Don, importador de, acreditando su condición de tal mediante los recibos corrientes de la contribución que acompaña (1), con domicilio en
SOLICITA de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria permiso para importar en el año 1935 la cantidad de café en grano sin tostar que al dorso se especifica por calidades, países de origen y con indicación de las Aduanas por donde se pretenden verificar los despachos.

En a de de 19.....

(Firma del solicitante)

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(1) Los recibos de la contribución no necesitan acompañarse cuando se reseñen a la izquierda de la firma y certifiquen la exactitud de los datos una Cámara de Comercio o cualquier otra Corporación oficialmente reconocida.

REVERSO

CLASE Y CALIDAD	CANTIDAD — Kilos	PAISES DE ORIGEN	ADUANA DE ENTRADA

MODELO NUM. 2.

Detalle de las cantidades de café en grano sin tostar importadas por D.
, matriculado en, con domicilio en
 calle de, número, durante los años 1931 a 1933, con especificación de los
 países de origen.

CLASE Y CALIDAD	CANTIDAD — Kilos	PAISES DE ORIGEN		

Bajo mi responsabilidad declaro que esta relación es exacta.

..... a de de 193.....

(Firma del importador.)

NOTA.—Esta relación deberá acompañarse de certificaciones expedidas por las Aduanas de entrada de la mercancía.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—Andrés Orozco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Excmo. Sr.: Examinadas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto inserto en la GACETA de 1.º de Agosto de 1931, las Memorias de Valoraciones correspondientes al ejercicio de 1933; cumplidos los requisitos que en el expresado Decreto y Ordenes complementarias de 2 de Enero y 23 de Diciembre de 1932 y 13 de Febrero de 1933 se establecen, y apreciados en tales trabajos, no sólo los merecimientos sobresalientes de algunos de los preámbulos, sino muy especialmente la técnica de la valoración, el número de partidas valoradas y la especificación particular que en cada una de éstas se ofrece para las diversas mercancías,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ha resuelto:

1.º Otorgar el primer premio, remunerado con 5.000 pesetas en metálico, a la Memoria de Valoraciones correspondiente a la provincia de Oviedo, de la que es autor el Oficial primero del Cuerpo técnico de Aduanas D. Luis Escobar Bordoy, Vista de la Aduana de Gijón.

2.º Otorgar un segundo premio, retribuido con 3.000 pesetas en metálico, a la Memoria de Valoraciones correspondiente a la provincia de Vizcaya, de la que es autor el Oficial primero del Cuerpo técnico de Aduanas D. Antonio Arregui Mendía, Vista de la Aduana de Bilbao.

3.º Otorgar un tercer premio, retribuido con 2.000 pesetas en metálico, a la Memoria de Valoraciones correspondiente a la provincia de La Coruña, de la que es autor el Oficial segundo del Cuerpo técnico de Aduanas D. Ramón García-Ramos Plata, Auxiliar Vista de aquella Aduana.

4.º Conceder mención honorífica a la Memoria de Valoraciones correspondiente a la provincia de Murcia, de la que es autor el Oficial primero del Cuerpo técnico de Aduanas don Enrique Braquehais Martínez, Vista de la Aduana de Cartagena.

5.º Que por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria se dicten o propongan, según proceda, las instrucciones complementarias para el cumplimiento de lo que en esta Orden se determina.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos, rogándole que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero de la prevención segunda contenida en el Decreto inserto en la GACETA de 16 de Febrero de 1933, se sirva V. E. ordenar que se anote expresamente en la hoja de servicios de cada uno de los funcionarios objeto de premio re-

munerado o de mención honorífica la distinción a que se ha hecho acreedor, considerándose las mencionadas Memorias de Valoraciones como mérito especial a los fines que puedan corresponder reglamentariamente. Madrid, 29 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio internacional de paquetes postales en la Península se realiza por las Compañías de ferrocarriles en virtud de un Convenio celebrado entre éstos y el Estado en 10 de Julio de 1930 y con arreglo al Acuerdo de la Unión Universal de Correos, firmado en Londres en 28 de Junio de 1929.

El artículo 13 del mencionado Convenio estipula que su validez será la misma que la del Acuerdo aludido.

Habiéndose firmado en el Congreso de El Cairo un nuevo Acuerdo para este servicio, que deberá entrar en vigor en 1.º de Enero próximo, el de Londres no regirá más que hasta 31 de Diciembre del presente año, y, por consecuencia, el Convenio antes mencionado no tendrá validez a partir de esta última fecha.

Las modificaciones introducidas por el Congreso de El Cairo en el Acuerdo de paquetes postales no afectan en nada a los principios esenciales consignados en el Convenio con las Compañías, sino que se refieren principalmente a las disposiciones de ejecución del servicio objeto del Reglamento, y, por lo tanto, no se hace necesario celebrar un nuevo Convenio.

Por otro lado, la Orden ministerial de 10 de Noviembre último ha elevado el límite de peso a 20 kilogramos, y consecuencia de ello es que las cláusulas del aludido Convenio deben considerarse modificadas en consonancia.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, he tenido a bien:

1.º Disponer que se prorrogue el actual Convenio vigente entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales, por un plazo igual al de la vigencia del Acuerdo de El Cairo relativo a este servicio.

2.º Que se consideren modificadas

sus cláusulas como consecuencia de la adopción de los tipos de 15 y 20 kilogramos en las condiciones detalladas en la Orden ministerial de 10 de Noviembre último, de la siguiente manera:

Artículo 2.º El límite de peso será de 20 kilogramos, aumentándose los dos tipos de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos y de más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos.

Artículo 3.º Agregar las siguientes frases: Haciendo uso de la autorización consignada en el artículo 3.º del Acuerdo de El Cairo, las Compañías percibirán por los paquetes postales procedentes o destinados a la Península 4,25 francos oro por los de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos y 5,25 por los que pesan más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos.

Por los paquetes postales en tránsito percibirán 1,50 y 2,00 francos oro, respectivamente, por los dos tipos de peso aludidos.

Artículo 5.º Añadir: Por el despacho en Aduanas de los paquetes de 15 y 20 kilogramos se percibirá una peseta.

Artículo 6.º Agregar: Por la entrega a domicilio de los paquetes postales de los dos tipos de peso de 15 y 20 kilogramos se percibirá una peseta.

3.º Aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del servicio de que se trata, el cual sustituirá al que figura unido al Convenio vigente con las Compañías de ferrocarriles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Madrid, 27 de Diciembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.
Reglamento a que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales a que se refiere el Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles en 10 de Julio de 1930,

ARTÍCULO PRIMERO

Extensión del servicio.

A partir de 1.º de Enero de 1935 podrá el público expedir paquetes postales desde cualquiera de las estaciones de las Compañías convenidas, en las condiciones que a continuación se indican, con destino a los países con los que la Administración española haya convenido el establecimiento del servicio sobre la base del Acuerdo de la Unión Universal o de los Convenios especiales, y recibir, por medio de las Compañías arriba mencionadas, paquetes postales procedentes de cualquiera de dichos países.

ARTÍCULO 2.º

Dimensiones.

Las dimensiones de los paquetes postales podrán llegar hasta 1,50 metros, siempre que la suma de la longitud y del contorno, tomado en sentido dis-

tinto al de la longitud, no exceda de tres metros.

Los paquetes postales destinados a ser transportados por vía marítima no podrán exceder de 1,25 metros en cualquier dimensión, ni su volumen ser superior a:

Sesenta decímetros cúbicos si se trata de paquetes postales hasta cinco kilogramos.

Ochenta decímetros cúbicos si se trata de paquetes postales de más de cinco hasta 10 kilogramos.

Cien decímetros cúbicos si se trata de paquetes postales de más de 10 hasta 15 kilogramos.

Ciento veinte decímetros cúbicos si se trata de paquetes postales de más de 15 hasta 20 kilogramos.

ARTÍCULO 3.º

Condiciones de admisión.

Los paquetes postales deberán llevar la dirección exacta del destinatario, en caracteres latinos, y estar embalados sólidamente, en la forma prescrita por los artículos 106 y 107 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

ARTÍCULO 4.º

Prohibiciones.

Los paquetes postales no podrán contener:

a) Objetos que por su naturaleza o embalaje puedan presentar un peligro para los agentes, manchar o deteriorar los otros envíos.

b) Opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con un fin medicinal o científico, con destino a los países que los admitan con esta condición.

c) Objetos cuya admisión esté prohibida por las Leyes y Reglamentos de Aduanas u otros.

d) Documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven otra dirección que la del destinatario del paquete o de las personas que habiten con este último.

Sin embargo, estará permitido incluir en los envíos las facturas abiertas, limitadas a los enunciados que las constituyen.

e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas.

f) Objetos obscenos o inmorales.

g) Animales vivos.

Los paquetes postales que contengan algunos de los objetos prohibidos antes detallados y que hubieran sido admitidos por error, deberán ser tratados de la manera siguiente:

1.º Los objetos enumerados bajo los epígrafes a) y c) serán devueltos al origen, a menos que el servicio de Aduanas dispusiera su incautación.

2.º Los paquetes postales conteniendo opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes, no deberán ser ni entregados a los destinatarios ni devueltos al origen, sino que serán entregados al servicio de Aduanas, a los efectos oportunos.

3.º Los paquetes postales que contengan los objetos especificados en la letra d) no deberán ser devueltos al

origen, sino que se dará cuenta al servicio de Correos con el fin de que por mediación de éste sean entregados los objetos de correspondencia que contengan los paquetes, dando a éstos el curso reglamentario.

4.º Las materias inflamables, explosivas o peligrosas, y los objetos obscenos o inmorales, deberán ser destruidos en el acto de comprobarse su presencia, levantándose acta de esta resolución, que se transmitirá a la Dirección general de Correos para conocimiento de la Administración de origen; y

5.º Los paquetes postales conteniendo animales vivos prohibidos deberán ser devueltos al origen.

Siempre que un paquete postal que contenga objetos prohibidos no sea devuelto al origen ni entregado al destinatario se dará cuenta a la Dirección general de Correos del trato dado al envío para que sea informado al remitente por conducto de la Administración de origen.

ARTÍCULO 5.º

Boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y etiquetas.

Cada paquete postal deberá ir acompañado de un boletín de expedición en cartulina resistente, de color blanco, conforme al modelo C. P. 2, unido al Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión, así como del número necesario de declaraciones de Aduanas, modelo C. P. 3, del mismo Reglamento. Las declaraciones de Aduanas se unirán sólidamente al boletín de expedición. Siempre que la legislación del país de destino no se oponga, podrá expedirse con un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas, hasta tres paquetes del mismo tipo de peso, de un mismo remitente, para un mismo destinatario y que deban enviarse por la misma vía.

La estación de origen estampará un sello en el anverso del boletín de expedición que indique el lugar y la fecha de la imposición. También se consignará en el lugar reservado al efecto en el boletín de expedición el peso del paquete en kilogramos; las fracciones de kilogramos se redondearán al medio kilogramo superior.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío.

El remitente estará obligado a indicar en el reverso del boletín de expedición, ya sea por escrito, ya subrayando el contexto impreso, de qué manera ha de proceder la oficina de destino del paquete en caso de que la entrega no pudiera realizarse. Esta indicación, que deberá redactarse en francés o en una lengua conocida en el país de destino, se reproducirá sobre el paquete mismo.

Sólo se admitirán las instrucciones siguientes:

a) Que el paquete sea devuelto inmediatamente.

Que le colis soit immédiatement renvoyé.

b) Que el paquete sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad.

Que le colis soit réexpédié au même destinataire dans une autre localité.

c) Que el paquete se entregue a otro destinatario.

Que le colis soit remis à un autre destinataire.

d) Que se avise que el paquete se halla pendiente de entrega.

Que le colis soit signalé comme tombé en rebut.

e) Que el aviso de detención se dirija a una tercera persona en el país de destino.

Que l'avis de non-remise soit adressé à un tiers dans le pays de destination du colis.

f) Que el paquete se venda por cuenta y riesgo del remitente o se considere como abandonado.

Que le colis soit vendu aux risques et perils de l'expéditeur ou traité comme abandonné.

Las declaraciones de Aduanas se pondrán gratuitamente a disposición del público en las estaciones, y deben ser llenadas por los remitentes.

Las Compañías no asumirán ninguna responsabilidad por lo que concierne a las declaraciones de Aduanas.

Tanto el paquete postal como el boletín de expedición deberán llevar adherida una etiqueta, conforme al modelo C. P. 8. de la Unión, indicando el número de origen del paquete y la estación de imposición.

Una misma estación no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series estén provistas de un signo que las distinga.

ARTÍCULO 6.º

Transporte.

Los paquetes postales se transportarán precisamente en los trenes que se hallen establecidos para el servicio de mercancías a gran velocidad, y en los mismos plazos que para éstos se determinen en los Reglamentos generales.

Los paquetes postales serán cursados por la vía internacional que soliciten los remitentes, siempre que esté consignada en la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 7.º

Oficinas de cambio.

La Dirección general de Correos, de acuerdo con las Compañías convenidas, determinará los puntos de entrada y salida de los paquetes postales, tanto en las fronteras francesa y portuguesa como en los puertos del litoral.

Las Oficinas de cambio establecidas en dichos puntos cursarán los paquetes al extranjero anotados en hojas de ruta modelo C. P. 11 y en las condiciones determinadas en los artículos 102, 142 y 143 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

En cuanto afecta a la recepción de los paquetes postales procedentes del extranjero, dichas Oficinas de cambio tendrán en cuenta lo dispuesto por los artículos 144 y 145 del citado Reglamento de la Unión.

ARTÍCULO 8.º

Tarifa.

Los remitentes de los paquetes pos-

tales deberán abonar en metálico, y en el momento de la imposición, los portes correspondientes con arreglo a la tarifa que rija para este servicio.

Esta tarifa, formada por la Dirección general de Correos, se compondrá de los derechos correspondientes a las Compañías convenidas y de los pertenecientes a los países y servicios de tránsito y destino.

La mencionada tarifa se modificará, en lo que se refiere a los servicios extranjeros, cuando haya lugar, con arreglo a las instrucciones facilitadas a las Compañías por la Dirección general de Correos.

ARTÍCULO 9.º

Entrega.

La entrega de los paquetes postales a los destinatarios se hará mediante recibo firmado por éstos o por personas debidamente autorizadas.

La firma del destinatario o persona autorizada por él se recogerá en el lugar destinado al efecto en el reverso del boletín de expedición modelo C. P. 2, salvo en los casos en que la estación destinataria carezca de dicho boletín en el momento preciso de la entrega del paquete, ya sea por haberse extraviado o por encontrarse en tramitación entre la Dirección general de Correos y las Compañías de ferrocarriles, ya sea por cualquier otra causa justificada. Independientemente las Compañías podrán exigir la firma del destinatario o de la persona autorizada, en los libros, libretas o modelos de recibos adoptados por su régimen interior.

La estampación de un sello de cualquiera en lugar de la firma del destinatario, o persona autorizada expresamente por él, no será considerado como descargo bastante para la Compañía que haya entregado el paquete, si bien, además de la firma, deberá estamparse el sello de la casa comercial, si ésta lo tuviera.

Cuando el paquete deba entregarse en la estación o vaya dirigido a una localidad para la que no haya establecido servicio a domicilio, la estación de destino pasará, en el plazo de veinticuatro horas, un aviso al destinatario, a quien corresponderá asegurar a sus expensas el transporte desde la estación de llegada a su destino.

Los paquetes postales destinados a localidades en que las Compañías tengan establecido servicio de entrega a domicilio se llevarán a éste, siempre que se halle enclavado dentro del radio de acción del servicio citado, a menos que el remitente haya pedido de modo expreso en el boletín que se entregue en la estación.

Los paquetes de cuya llegada a la estación se haya dado aviso al destinatario, así como aquellos que, llevados a domicilio, no fuesen, por cualquier causa, entregados, serán conservados en la estación a disposición de los destinatarios; pero cumplido que sea el término de cinco días después de notificada la llegada al destinatario, devengará el derecho de almacenaje determinado por el artículo 9.º del Convenio celebrado entre las Compañías y el Estado, cuyos derechos seguirán al paquete en caso de reexpedición o devolución.

El destinatario de cada paquete procedente del extranjero deberá pagar todos los derechos que le corresponda satisfacer de los mencionados en el Convenio entre las Compañías y el Estado, y, además, los derechos de Aduanas y otros con que el paquete estuviese gravado.

ARTÍCULO 10.

Reexpediciones.

La reexpedición de un paquete postal, motivada por error imputable al servicio de las Compañías de ferrocarriles, no dará lugar a percepción alguna, y se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 1 y 2 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

La reexpedición de un paquete motivada por cambio de domicilio del destinatario o por devolución al remitente, dará lugar a la percepción de los derechos detallados en el artículo 8.º del Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías, y se efectuará en las condiciones estipuladas en el artículo 134, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento citado.

ARTÍCULO 11.

Paquetes pendientes de entrega.

Los paquetes que debiendo ser entregados a domicilio no lo fueran por una causa cualquiera, así como los que debiendo entregarse en la estación no sean retirados por los destinatarios, después de haberles pasado el oportuno aviso, quedarán depositados durante ocho días. Transcurrido este plazo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Correos, por medio de un aviso escrito, la detención del paquete, a fin de que por ésta se disponga el trato que deba darse al envío, previa consulta, si procede, al remitente o a la tercera persona mencionada en el artículo 5.º anterior.

Si transcurrido un mes, a contar de la remisión del aviso a la Dirección general de Correos, no hubiera recibido instrucciones la Compañía interesada, se devolverá el paquete al punto de origen.

Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los países ajenos. Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso de detención fueran retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones de la Dirección general de Correos, ésta será informada inmediatamente a los efectos que procedan.

Si se devuelve al origen un paquete sin haber sido avisada previamente la detención, la Compañía responsable estará obligada a tomar a su cargo los gastos del transporte, ida y retorno, y los derechos eventuales que no hubieran sido anulados.

La estación que devuelva un paquete al origen, deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa, la causa por la que no fué entregado, en la forma siguiente: Desconocido, "inconnu"; rechazado, "refusé"; de viaje, "en voyage"; se marchó, "parti"; no se reclamó, "non réclamé"; fallecido, "décédé", u otra expresión semejante. Esta indicación podrá ser manuscrita o facilitada por la estampación de un sello o de una etiqueta. Las Compañías

tendrán la facultad de añadir la traducción en lengua española de la causa por la que el paquete no fué entregado y de las demás indicaciones que a ello se refieran.

Los boletines de expedición originales relativos a los paquetes devueltos deberán asimismo devolverse al origen con dichos paquetes.

Cuando esta devolución no sea posible se formalizarán boletines suplementarios, pero conservando el número de orden y las demás indicaciones originales del envío.

Tanto en el caso de ser devuelto el boletín de expedición original como en el de ser sustituido éste por un boletín suplementario, se consignará de una de las dos maneras prescritas en el párrafo 3 del artículo 134 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión (véase artículo 10) la relación detallada por conceptos de los gastos a seguir.

Los paquetes devueltos a origen se inscribirán en la hoja de ruta, con la indicación "rebutis" en la columna de "Observaciones".

Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse fácilmente, y sólo éstos, podrán ser vendidos inmediatamente, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidad judicial, a beneficio de quien corresponda.

En el caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Se levantará acta de la venta o destrucción ante el Interventor del Estado, remitiéndose una copia de la misma, acompañada del boletín de expedición, a la Dirección general de Correos para que ésta la remita a la Administración de origen.

El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el envío. El sobrante, si lo hubiere, será transmitido a la oficina de origen para ser entregado al remitente. Los gastos no cubiertos por la venta corresponden al remitente y serán cargados al país de origen.

ARTÍCULO 12.

Paquetes abandonados.

Los paquetes expresamente abandonados por los remitentes, ya sea como consecuencia del aviso de pendiente de entrega, ya sea en cumplimiento de las instrucciones figuradas al dorso del boletín, no serán devueltos al origen. Se tratarán en la forma prescrita en la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1928 y en las instrucciones a las Aduanas.

Se considerarán comprendidos en el concepto de abandonados o que hayan de ser destruidos, además de los enumerados en el párrafo anterior, aquellos de origen nacional, devueltos del extranjero, cuando hubieran sido gravados con derechos de Aduanas a su entrada en España y los remitentes declarasen que los abandonaban.

Las Compañías, una vez verificada la venta del paquete por la Aduana, darán conocimiento a la Dirección general de Correos del resultado; si hubo superávit, para ser reintegrado al remitente, y si hubo déficit, para ser cargado al país de origen.

ARTÍCULO 13.

Responsabilidades.

La pérdida, sustracción o avería de todo paquete que no sea producida por caso de fuerza mayor dará lugar al pago (por las Compañías) de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida o de la avería, sin que pueda exceder de 10 francos oro por los paquetes hasta un kilogramo de peso, de 25 francos oro por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos, de 40 francos oro por los paquetes de más de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos, de 55 francos oro por los paquetes de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos y de 70 francos oro por los paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos.

En caso de pérdida o sustracción total del contenido del paquete, el remitente tendrá derecho a que se le reintegre además los portes del envío; se procederá del mismo modo cuando los destinatarios rechacen los envíos a causa de su mal estado, siempre que esto sea imputable al servicio y comprometa su responsabilidad.

Para determinar la responsabilidad, así como para hacerla efectiva, se aplicará todo lo dispuesto en el capítulo VI del Acuerdo de El Cairo relativo al cambio de paquetes postales.

Dentro de los límites que se señalan a la responsabilidad, regirán las prescripciones del artículo 125 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles vigente en cuanto a retrasos, cuando éstos se produzcan durante el transporte sobre las líneas férreas españolas, sin que tampoco pueda exceder el abono de las sumas antes detalladas.

Sin embargo, si el paquete fuese recogido por el destinatario, la responsabilidad de las Compañías quedará limitada a la que pueda resultar por la pérdida, sustracción o avería sufrida por la mercancía contenida en el paquete.

La Dirección general de Correos se entenderá con las Compañías para fijar en cada caso la responsabilidad que proceda. Por tanto, no efectuarán éstas pago alguno sin autorización previa de dicha Dirección general.

ARTÍCULO 14.

Reclamaciones.

Los imponentes de los paquetes postales podrán reclamar sus envíos ante la estación o la Compañía de origen dentro del plazo de un año, a partir del día siguiente al de la imposición del paquete. Estas reclamaciones serán transmitidas a la Dirección general de Correos, informando acerca del curso dado al paquete, bien sea respecto de su entrega a otra Compañía o a un país o servicio extranjero. La Dirección general de Correos será la encargada de reclamar ante las Administraciones extranjeras y comunicar a la Compañía interesada el resultado de la reclamación.

Las reclamaciones hechas a la Dirección general de Correos por las Administraciones extranjeras, relativas a paquetes destinados a España, serán cursadas por la Dirección general de Correos a la Compañía a quien perte-

neza la oficina de cambio de entrada, la cual informará en la misma reclamación el curso dado al paquete, transmitiéndola a la Compañía correspondiente, pero notificando a la Dirección general de Correos la fecha en que transmite la reclamación a la otra Compañía, así como trasladando el informe puesto en la reclamación.

La Compañía a que pertenezca la estación destinataria devolverá la reclamación a la Dirección general de Correos con el informe definitivo sobre la suerte del paquete reclamado.

No obstante lo anteriormente mencionado, la Dirección general de Correos podrá, cuando lo estime necesario, remitir la reclamación directamente a la Compañía a que corresponda la estación destinataria.

A los efectos de las reclamaciones que pudieran presentarse, las Compañías vendrán obligadas a conservar la documentación relativa al servicio de paquetes postales durante un plazo de dos años. (Artículo 27 del Acuerdo.)

ARTÍCULO 15.

Contabilidad.—Intervención distribuidora.

Las cuentas parciales formadas mensualmente por las estaciones de entrada en España, ajustadas a las disposiciones del artículo 147 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión, serán resumidas por la Intervención distribuidora, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y remitidas a la Dirección general de Correos en el plazo que en el mencionado Reglamento se indica, la cual se encargará de someterlas a la aprobación de las Administraciones extranjeras interesadas.

Las cuentas mensuales para los países de América se establecerán y presentarán por la Intervención distribuidora en los plazos que se haya convenido con las respectivas Administraciones, y de no existir plazo marcado, formulará la Intervención distribuidora dichas cuentas dentro del mes siguiente al en que se reciban en España los paquetes postales procedentes de los expresados países.

Del mismo modo, las cuentas formuladas por las Administraciones extranjeras, relativas a los envíos de España, serán remitidas para su examen por la Dirección general de Correos a la Intervención distribuidora, que devolverá dos de estos ejemplares con la correspondiente aceptación o, en su caso, con las observaciones a que diere lugar el examen de las cuentas.

El pago de los saldos se verificará, en los plazos y en la forma estipulada por el artículo 148 del mencionado Reglamento, por conducto de la Dirección general de Correos.

Las liquidaciones de las cuentas relativas al servicio internacional de paquetes postales entre las Compañías de ferrocarriles y la Dirección general de Correos se verificarán trimestralmente por conducto de la Intervención distribuidora.

Asimismo, por mediación de la citada Dirección general, habrán de ser cursadas cuantas comunicaciones e incidencias produzca este servicio en-

tre las Compañías de ferrocarriles y las Administraciones extranjeras.

Además de todas las cuestiones anejas o derivadas de la contabilidad, la Intervención distribuidora servirá de intermediaria entre la Dirección general de Correos y las Compañías en lo que se refiere a organización o modificación de servicios y tarifas, publicando las oportunas circulares para conocimiento de las estaciones encargadas de la ejecución del servicio.

La Dirección general de Correos tratará directamente con las Compañías interesadas los asuntos referentes a reclamaciones, incidencias sobre faltas, averías, pérdidas, reexpediciones, etc.

ARTÍCULO 16.

Visitas de estudio, comprobación e inspección.

Las visitas de estudio y comprobación de que trata el artículo 12 del Convenio se dispondrán por la Dirección general de Correos, quien designará los funcionarios de Correos que hayan de realizarlas, dando conocimiento a la Compañía o Compañías interesadas del nombre y calidad de aquéllos, así como del servicio que hayan de visitar, a fin de que las Compañías adopten las medidas que estimen convenientes para facilitar su labor cerca del servicio afectado por la visita.

Los funcionarios delegados de la Dirección general de Correos limitarán su misión a comprobar las condiciones y modo en que se realice el servicio, y a estudiar, sobre el terreno, las causas de las anomalías, si las hubiere, a fin de que la Dirección general de Correos señale a la Compañía o Compañías interesadas las deficiencias o anomalías observadas, y a proponerles la adopción de las medidas que procedan.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Dirección general de Correos, previo acuerdo con la Compañía o Compañías interesadas, tendrá la facultad de proponer visitas de inspección a realizar conjuntamente por los funcionarios que designen la Dirección general de Correos de una parte y la Compañía o Compañías interesadas de otra parte, en las oficinas destinadas al servicio de paquetes postales o en cualquiera de sus relaciones.

El resultado de estas visitas será objeto de un acta, que se redactará por duplicado, suscrita por los mencionados funcionarios, en la cual consignarán detalladamente y de modo razonado cuantas deficiencias o errores comprobasen en la ejecución del servicio, así como las instrucciones que para corregirlas hubieran comunicado al jefe o encargado del servicio inspeccionado, quedando un ejemplar en poder de cada parte.

ARTÍCULO 17.

Reglas que se observarán en las Aduanas por las cuales se hagan las introducciones para el aforo de paquetes postales.

1.ª La Administración de Aduanas

costrará tan sólo los derechos de Arancel correspondientes y el valor del recibo talonario en que se ha de extender el pormenor de cada paquete. No cobrará cantidad alguna en concepto de derechos de mozos de Aduanas ni de declaración.

2.ª Los paquetes postales serán despachados sin interrupción desde el momento en que sean entregados por las Compañías con hoja de ruta especial y declaraciones de detalle formadas por los remitentes y que deben acompañar a cada uno, de modo que, si son pocos y hay tiempo, puedan continuar por el tren de correspondencia, y si fuesen muchos y no hubiera tiempo para que sigan por el tren de correspondencia, continuará el despacho, a fin de que puedan salir en el más inmediato posible. Dichas hojas de ruta llevarán adherido el sello móvil que fije la Aduana en cada ejemplar, sin otro pago de sello o timbre.

3.ª Las indicadas hojas de ruta y declaraciones que han de acompañar a los paquetes serán en tantos ejemplares como requiera cada uno de los países interesados.

4.ª El pago de los derechos de Arancel y el del valor de los recibos talonarios se abonará en el acto y en metálico en la caja de la Aduana por las Compañías de ferrocarriles.

5.ª El despacho se hará abriendo los paquetes el representante de la Compañía a presencia de los empleados de Aduanas, los cuales, en vista de las declaraciones del detalle, y sobre todo clasificando, pesando y midiendo las mercancías, las aforarán, extendiendo el correspondiente recibo a nombre del destinatario de cada paquete.

6.ª El paquete que tenga mercancías prohibidas a la importación, será devuelto al país de origen o quedará a disposición de la Aduana, según lo que la misma disponga, con arreglo a las prescripciones que para cada caso rijan. En el segundo caso, la

Aduana entregará un recibo al representante de la Compañía, expresando el motivo de haber adoptado la citada providencia, para que, en lugar del paquete, se entregue dicho recibo al destinatario. En este caso, la Dirección general de Correos será informada detalladamente del trato aplicado al paquete.

7.ª El destinatario del paquete o paquetes es el obligado al pago de las multas que se impongan por falsas declaraciones y las demás responsabilidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas. Si el agente de la Compañía no hiciera efectiva la penalidad que se imponga por infracción de los Reglamentos de Aduanas, el paquete o paquetes quedarán detenidos en la Aduana para responder con su valor del importe de aquélla.

8.ª Se devolverán los derechos de Arancel satisfechos por los paquetes postales que se devuelvan o reexpidan al extranjero, siempre que en la devolución o reexpedición concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras, o de la Administración de Correos cuando estén destinados a Baleares, desde su entrada en territorio español hasta su devolución o reexpedición al extranjero.

b) Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por la Compañía en la estación fronteriza de entrada.

c) Que la devolución o reexpedición se haga por la misma o por distinta Aduana de la de entrada, siempre que exista en ella Agente internacional y dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido incluido para su importación en España, respecto a los procedentes de Europa, y de ocho meses para los de otros países.

d) Que del reconocimiento del contenido de cada paquete que la Aduana deba practicar resulte plenamente

comprobada la identidad del mismo y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

e) Que, reconocida la identidad del paquete, la Aduana autorice la reexpedición, a cuyo efecto la Agencia internacional comprenderá los paquetes a reexportar en la hoja de ruta, de la que deberá devolver a la Aduana de salida un duplicado, y que la Aduana fronteriza extranjera o la Administración de Correos de Lisboa, u Oporto, en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes a que la hoja se refiera.

f) Que, realizada la exportación del paquete o paquetes, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoe el oportuno expediente de devolución, allegando a él los antecedentes que correspondan, para que, en concepto de ingresos indebidos y como minoración de la renta respectiva, pueda tener lugar, en la forma reglamentaria, la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las Compañías; y

g) Que si la devolución o reexportación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el paquete exterior e interiormente, autorice la reexportación en la forma indicada en la cláusula e), y expida una certificación en que se consigne con todo detalle el resultado del reconocimiento, fecha de la reexpedición y demás circunstancias, remitiéndola, en unión de la hoja de ruta, a la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, e incoe ésta el oportuno expediente en la forma anteriormente dicha.

ARTÍCULO 18.

El presente Reglamento empezará a regir el día 1.º de Enero de 1935 y tendrá la misma validez que el Acuerdo de El Cairo relativo al servicio de paquetes postales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Como consecuencia del Convenio de Comercio firmado en el presente mes de Diciembre con Polonia, el Gobierno español ha adquirido los siguientes compromisos de contingentes:

NUMERO DEL ARANCEL ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CONTINGENTES ANUALES EN QUINTALES
39	Aceites lubricantes	7.000 Q.
47	Parafina	14.000 Q.
98	Traviesas	36.205 Q.
99	Postes telegráficos, etc. (toda la partida).....	2.510 Q.
102	Planchas hasta 40 m/m de espesor.....	669 m ² .
1.432	Huevos (1)	50.000 Q.
97	Duelas de roble.....	5.000 Q.
100 y 101	Planchas de madera de 40 m/m y más de espesor. (Las dos partidas completas.)	500 m ² .
303 y 307	Tubos. (Las dos partidas completas.)	1.000 Q.
884	Nitrato de potasa.....	100 Q.
886	Idem amónico.....	3.000 Q.
888	Sulfato amónico.....	200.000 Q.
917	Carbonato de amoniaco.....	500 Q.
959	Cloruro de amoniaco.....	50 Q.
1.019	Semilla de remolacha.....	7.500 Q.
1.022	Celulosa	10.000 Q.
1.346	Judías	30.000 Q.
1.506	Artículos de caucho manufacturado.....	50 Q.

(1) De ellos, 7.000 quintales para el año 1934, y 43.000 quintales para el año 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.—El Subsecretario interino, T. de Aguilar.

Convenio Internacional sobre el régimen fiscal de vehículos automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado a este Ministerio que, con fecha 19 de Octubre del año actual, ha sido depositado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de Suiza al Convenio mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 6 de Abril de 1933, que insertó el texto del Convenio de referencia, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 1.º de Julio y 24 de Octubre de 1933 y al 26 de Marzo y 5 de Julio del corriente año.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.
El Subsecretario interino, Teodomiro de Aguilar y Salas.

Convenio sobre unificación de señales en las carreteras, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.

La Secretaría general de la Socie-

dad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que el día 19 de Octubre del corriente año ha sido depositado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de Suiza al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 5 de Abril de 1933, que insertó el texto del Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 22 de Julio, 24 de Octubre de 1933 y 26 de Marzo del corriente año.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.
El Subsecretario interino, Teodomiro de Aguilar y Salas.

Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que, con fecha 8 de Noviembre próximo pasado, ha sido depositada en dicha Secretaría el Ins-

trumento de Ratificación de Colombia al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 30 de Septiembre de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 24 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1933 y al 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid, 27 de Diciembre de 1934.
El Subsecretario interino, Teodomiro de Aguilar y Salas.

Convenio Internacional del opio y Protocolo, firmado en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que, con fecha 23 de Octubre del corriente año, ha sido depositado en dicha Secretaría el Instrumento de adhesión de la República del Ecuador al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para cono-

cimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 7 de Noviembre de 1929, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo y 10 de Junio de 1933; al 15 de Junio, 1.º de Noviembre y 5 de Diciembre de 1934.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.
El Subsecretario interino, Teodomiro de Aguilar y Salas.

Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, firmado en Londres el 31 de Mayo de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Departamento que el día 19 de Noviembre último ha sido notificada la adhesión de Nueva Zelanda al Convenio de referencia, y que la mencionada adhesión comenzará a surtir efecto el día 19 de Febrero de 1935.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del día 20 de Julio de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial, en sus números correspondientes al 11 y 22 de Diciembre de 1932; 2 de Marzo, 3 de Mayo y 31 de Octubre de 1933; 23 de Marzo, 13 de Agosto y 3 de Noviembre del corriente año.

Madrid, 27 de Diciembre de 1934.
El Subsecretario interino, Teodomiro de Aguilar y Salas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 22 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

- Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.500.
- Exterior 4 por 100, hasta la factura número 300.
- Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 225.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.650.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.350.
- Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.
- Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.
- Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.050.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 375.
- Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.
- Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 300.
- Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 450.

TÍTULOS AMORTIZADOS

- Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 6.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 57.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 82.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 84.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.236.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 217.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 772.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 29 de Diciembre de 1934.
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A propuesta del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico de 6 de Febrero último (GACETA del 7),

Esta Dirección general, a tenor de las bases contenidas en la aludida propuesta, ha acordado anunciar un concurso (entre los Maestros y Maestras que figuran en el Escalafón del Magisterio Nacional para la provisión de las plazas de:

- 1.º Maestro auxiliar de la Misión, con residencia en Vegas de Coria.
- 2.º Escuela unitaria de niños de Casares.
- 3.º Escuela unitaria de niños de la Factoría de los Angeles (Camino-morisco).
- 4.º Escuela unitaria de niños de Ladrillar.
- 5.º Escuela unitaria de niños de Pinofranqueado.
- 6.º Escuela unitaria de niñas de Ladrillar.
- 7.º Escuela mixta de Aceitunilla.
- 8.º Escuela mixta de Rubiaco.
- 9.º Escuela mixta de Ríomalo de Arriba; y
10. Escuela mixta de La Huerta. Todas ellas nacionales con sujeción a las siguientes bases:

1.º Sólo podrán tomar parte en el concurso los Maestros y Maestras que, figurando en el Escalafón oficial del Magisterio de España, reúnan las siguientes condiciones en el momento de suscribir su instancia:

- a) Estar en el ejercicio activo de su cargo;
- b) Haber ingresado por oposición libre en el Magisterio Nacional;
- c) Tener más de veinticinco años de edad y menos de cincuenta.
- d) No tener nota desfavorable en su expediente personal;

e) No haber servido anteriormente en propiedad Escuela alguna en Hurdes extremeñas.

2.º Los aspirantes a las plazas que quedan reseñadas deberán presentar en la Secretaría del Patronato Nacional de Las Hurdes (Ministerio de la Gobernación), horas de once a catorce, y dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA, los documentos siguientes:

a) Instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro-Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, en la que se hará constar con toda claridad el nombre y los dos apellidos del concursante, su estado civil, el domicilio, especificando la dirección postal y la telegráfica, si la tuviere, y los datos fundamentales de su cédula personal corriente. Al margen de dicha instancia consignará cada interesado, por orden riguroso de preferencia, el nombre de la vacante o vacantes a que aspira.

b) La hoja de servicios profesionales certificada por la Sección administrativa correspondiente.

c) Una Memoria, breve y concreta, no mayor de 20 cuartillas escritas a máquina por una sola cara, expositiva del concepto que el concursante tenga de la Escuela rural y de cómo entiende que debe ser la actuación pedagógica y social del Maestro dentro de la misión pedagógica de Las Hurdes; y

d) La relación o testimonio de los méritos contraídos por el interesado en el ejercicio de la enseñanza, si los tuviere.

Toda esta documentación deberá venir reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre; estando obligada la Secretaría del Patronato a expedir el oportuno resguardo de su entrega, tanto si ésta se verifica por correo como si se realiza a la mano; en uno y otro caso, los interesados deberán acompañar el correspondiente timbre móvil para reintegro del aludido resguardo, sin cuyo requisito éste no será expedido.

3.º Según normas preestablecidas para el régimen docente de la referida Misión, importa dejar consignado:

- a) Que las Escuelas mixtas sólo serán provistas en Maestros.
- b) Que los Maestros y Maestras que resulten elegidos para las vacantes anunciadas, disfrutarán, además del sueldo que por Escalafón les corresponda, una indemnización de 2.000 pesetas anuales en concepto de gratificación de residencia; obligándose a desempeñar las titulares que se les adjudiquen durante un término no inferior a tres años, sin que en este tiempo puedan solicitar excedencias, permutas, jubilaciones ni cambio de destino voluntario alguno.

Madrid, 27 de Diciembre de 1934.
El Director general, Victoriano Lucas.

Vista la propuesta del Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, respecto al nombramiento de Maestros en las Escuelas nacionales graduadas del mismo, por haber quedado sin efecto el concurso abierto por Orden de 13 de Julio último (GACETA

del 21) en virtud de Orden de carácter general del Ministerio de Trabajo fecha 28 de Noviembre pasado (GACETA del 5 de Diciembre),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, cuyas bases se transcriben a continuación,

Se abre concurso para la provisión de cuatro plazas de Maestros de Sección y dos de Maestras vacantes en las Escuelas nacionales graduadas de los Asilos de San Juan y de Santa María (Orfanato Nacional de El Pardo).

Los concursantes deberán remitir al Sr. Vocal-Delegado del Patronato en el Orfanato Nacional de El Pardo (Madrid) los documentos siguientes:

- 1.º Instancia solicitando concursar.
- 2.º Hoja de servicios certificada por la Sección administrativa correspondiente.
- 3.º Memoria, no superior a 10 cuartillas manuscritas o cinco mecanográficas, sobre el tema "Concepto que tengo de la actuación de un Maestro en una casa de huérfanos".
- 4.º Referencias personales del concursante.

Para poder concursar es indispensable pertenecer al Escalafón general del Magisterio (primer Escalafón).

Los señores Maestros solicitantes que posean algunos de los conocimientos siguientes: Mecanografía y taquigrafía, dibujo aplicado a oficios, francés, música, gimnasia educativa y deportes, lo harán constar en su expediente, si es posible, por medio de alguna certificación, título o prueba.

Los Maestros elegidos en este concurso disfrutarán, sobre el sueldo que tengan asignado, una gratificación anual de 3.000 pesetas, casa-habitación, pan (hasta un máximo de dos kilogramos diarios, en relación con las necesidades de su hogar), luz (hasta 25 kilowatios mensuales), servicio médico prestado por el facultativo del establecimiento y farmacia (salvo específicos).

El horario de trabajo, número de clases y régimen de vacaciones será señalado por el Patronato, previo informe del Maestro Director del Grupo escolar.

Los Maestros acompañarán a los niños en todos aquellos actos que designe el Patronato.

El plazo para solicitar será de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Los nombramientos de los Maestros elegidos tendrán carácter provisional por un año, como máximo; dentro de cuyo plazo podrán ser confirmados, a discreción del Patronato.

Los señores Maestros solicitantes en el concurso anunciado por Orden de 13 de Julio último (GACETA del 21), que ha quedado sin efecto, se hallan exentos de la obligación de remitir nueva documentación, debiendo, sin embargo, enviar instancia ratificando su deseo de concursar.

A los Maestros que obtengan plaza les serán reservadas durante el expresado plazo de un año las Escuelas que se encuentren desempeñando como tales propietarios de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Vocal-Delegado Patrono de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo,

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad, por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	DOTACION ANUAL — Pesetas	FAMILIAS EN BENEFICENCIA	DERECHOS DE OPOSICION — Pesetas	CENSO DE POBLACION
Ondara	Alicante	Defunción	Tercera	2.200,00	50	30,00	2.733
Bienvenida (Distrito segundo)	Badajoz	Renuncia	Tercera	2.200,00	300	»	6.051
Santa María de Huerva y Botorrita	Zaragoza	Idem	Tercera	2.200,60	15	30,00	1.261
Mojados	Valladolid	Idem	Tercera	2.500,00	80	30,00	1.609
Luque (Distrito segundo)	Córdoba	Idem	Segunda	2.750,00	300	30,00	7.094
Hoyos del Espino y Hoyos del Collado	Avila	Idem	Quinta	1.375,00	45	30,00	803
Abalate de Cinca	Huesca	Idem	Tercera	2.200,00	14	»	1.578
Autol (Distrito primero)	Logroño	Excedencia	Cuarta	1.650,00	50	»	3.215
Alcañizo	Toledo	Renuncia	Quinta	1.375,00	30	30,00	971

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1933). OBSERVACIONES.—La provisión de las plazas que figuran en la presente relación corresponde a la Ley y Reglamento que se citan por la fecha de remisión del anuncio respectivo. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldó Trujillano.—V.º B.º: El Director general, Victor Villoria.